



EXPEDIENTE 502/2016 TAD

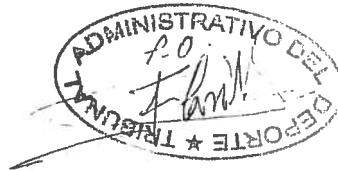
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 30-9-2016
Nº SALIDA: 1919

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 502/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 30 de septiembre 2016

EL SECRETARIO



Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 502/2016

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016

Visto el recurso interpuesto por D^a M^a Jesús García y Lorenzo, en condición de presidente del Club Remo Ciudad de Aguilas, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante FER) que incluye al referido club en el censo electoral en la especialidad de remo fijo, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 22 de septiembre de 2012 se presenta recurso por D^a M^a Jesús García y Lorenzo, en condición de presidente del Club Remo Ciudad de Aguilas, inmugna el acuerdo de la Junta electoral en su sesión de 12 de septiembre de 2016, recogido en el Acta 4/ 2016 por el que decide que el Club Aguilas “cumple requisitos para su inclusión en el censo, pero no en la especialidad de remo olímpico, sino en remo Fijo toda vez que su participación lo fue en el año 15 en banco fijo, y en el año 16 en remo de mar”.

Segundo. Recabado el informe federativo y el expediente, que se recibe en este Tribunal el 28 de septiembre, la Junta Electoral hace constar que se ha producido un error en la comprobación de datos por lo que acuerda la inclusión del Club Remo Ciudad de Aguilas en el censo de clubes, especialidad de remo olímpico, y así lo ha acordado en su sesión de 26 de septiembre de 2016, recogida en el acta 9/2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación y en la tramitación del recurso se han observado las exigencias de tramitación que establece el artículo 24. 2 de la Orden ECD/2764/2015.

Tercero. El recurrente impugna su inclusión inicial en censo de club en la especialidad de remo fijo, y no en la de remo olímpico como, a su juicio procedía. A la vista de la documentación presentada por el recurrente, la Junta Electoral de la FER acuerda el 26 de septiembre subsanar el error y proceder a la inclusión del Club Remo Ciudad de Aguilas en el censo de clubes en la especialidad de remo olímpico, como pretendía el recurrente
Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Declarar la pérdida de objeto del recurso interpuesto por D^a M^a Jesús García y Lorenzo, en condición de presidente del Club Remo Ciudad de Aguilas al haberse aceptado la pretensión por la Junta Electoral de la FER.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO